

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00102-00.

Examinada la demanda de investigación de paternidad de la referencia, acorde con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 860 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1) Las pretensiones primera y segunda presentan el mismo contenido. La sexta y séptima no deben hacer parte del petitum.

En relación con la petición de alimentos provisionales, rendir evidencia siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado (artículo 397 del C.G.P.).

2) Relacionar la totalidad de pruebas anexadas con el libelo demandatorio y allegar el registro civil de nacimiento del menor.

En consecuencia, se inadmite y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del Código General del Proceso.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibidem).

Se reconoce a la doctora Diana Esperanza Castellanos Castellanos, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 52.087.945, portadora de la T.P. 219.329 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Auza Praxedis Murcia Rodríguez, representante legal del niño J.P.M.R., en los términos del poder allegado al informativo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

416d85fef838c1a4ff4557b33cbf918f3cd1a1ce6d68f4976e8522f520d93bb5

Documento generado en 03/09/2021 02:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**